

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos Exceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 11 de Setiembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

Comunicaciones.—Negociado 3.º

Enterado S. A. el Sermo. Sr. Regente del Reino de lo propuesto por V. I., en vista de la necesidad de adquirir 100.000 rollos de papel-cinta para atender á las necesidades del servicio durante el año económico actual, se ha servido disponer que con arreglo al adjunto pliego de condiciones se anuncie y celebre una subasta para su adquisicion.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1869.—Sagasta.

Sr. Director general de Comunicaciones.

DIRECCION GENERAL

DE COMUNICACIONES.

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta la adquisicion de 100.000 rollos de papel-cinta para el servicio de los aparatos telegráficos.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instruccion de 10 de Julio de 1861, verificándose en el local que ocupa la Direccion general de Comunicaciones á los 10 días justos de publicado este anuncio en la Gaceta de Madrid, no siendo festivo, y hora de la una de la tarde.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á entregar en los almacenes de las ofici-

nas telegráficas de Barcelona, Coruña, Madrid, Málaga, Murcia, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Sevilla, Valladolid, Valencia, Vitoria y Zaragoza 100.000 rollos de papel-cinta, con sujecion en un todo al pliego de condiciones publicado en tal fecha; y para seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos la fianza de 828 escudos, importe del 5 por 100 de dichos rollos, al tipo de subasta que me comprometo á entregar en los puntos y por los precios de tanto cada 1.000 rollos.

3.ª Toda proposicion que no se halle redactada en los términos citados, que exceda del precio que se fija como tipo, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

4.ª A la proposicion acompañará en distinto pliego y con un mismo lema otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

5.ª El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado recaiga la aprobacion superior. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

6.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion ver al, que será abierta únicamente entre sus autores durante por lo ménos diez minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo ántes por tres veces.

7.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el

plazo para su admision, y se procederá al remate.

8.ª Llegado este caso y ántes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

9.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallasen exactamente conformes al modelo prescrito, y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicando el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

10. Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas, y aquel á quien se adjudique el servicio por la Superioridad aumentará el suyo hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se haga el remate. Si el rematante faltase al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamacion.

11. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.

12. Presentadas por el contratista las certificaciones de la entrega completa de los 100.000 rollos de papel-cinta en los puntos designados, con expresion de que los mismos cumplen con las condiciones que el pliego determina, extendido por el comisionado para reconocerlos y recibirlos, se hará el pago por libramientos contra el Tesoro.

13. Cada rollo tendrá 150 metros de longitud y 16 milímetros de ancho; será blanco ó azulado, y de calidad

y condiciones iguales á los que se hallarán de manifiesto en la Direccion general de Telégrafos para todo el que quiera examinarlos.

El peso de cada 100 rollos será por lo ménos de 15 hilógramos.

14. La entrega de los rollos principiará á los 60 días despues de comunicada al contratista la aprobacion de la subasta por la Direccion general, y tendrá que terminarse en otros 60.

La entrega de los rollos se verificará en los almacenes de las estaciones y en la forma siguiente:

Barcelona.	7.000 rollos.
Coruña.	7.000 id.
Madrid.	30.000 id.
Málaga.	5.000 id.
Murcia.	5.000 id.
Oviedo.	5.000 id.
Pontevedra.	5.000 id.
Salamanca.	5.000 id.
Sevilla.	7.000 id.
Valladolid.	5.000 id.
Valencia.	5.000 id.
Vitoria.	7.000 id.
Zaragoza.	7.000 id.

TOTAL. 100.000 rollos;

donde serán reconocidos por el funcionario ó funcionarios del cuerpo que se designen, los que desecharán aquellos que no reúnan las condiciones exigidas, obligándose al contratista á reponerlos con otros que cumplan con las condiciones de subasta, así como los que falten en el término de 30 días, sujetándose en el caso de no hacerlo así á que la Direccion los adquiera á cualquier precio por cuenta del mismo.

15. El tipo máximo porque se admiten proposiciones será de 165 escudos 600 milésimas cada millar de rollos empacados en un solo cajon.

16. Si el material se importase del extranjero, devengará por derechos de Aduanas el 3 por 100 sobre avalúo en bandera nacional y el 4 por

100 en extranjera, siempre que se remita con la debida anticipacion á la Direccion general de Telégrafos una nota de la cantidad y puntos por donde haya de introducirse.

17. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrato renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Madrid 31 de Agosto de 1869 =El Director general, Gonzalez.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 9.817.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

RECLUTA PARA LOS EJERCITOS DE ULTRAMAR.

Condiciones y ventajas á que ha de sujetarse la admision de los paisanos, licenciados del ejército y soldados de los regimientos de todas armas que deseen alistarse para servir en Ultramar, segun el reglamento de 27 de Octubre de 1865.

Recluta de paisanos y licenciados del ejército.

Artículo 1.º Los paisanos que se presenten á sentar plaza para los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico serán admitidos siempre que sean españoles, solteros ó viudos sin hijos, que no bajen de los 19 años de edad ni excedan de 35, que tengan un metro 569 milímetros de estatura, medidos descalzos, y se comprometan á servir seis, siete ú ocho años.

Art. 2.º Antes de filiarse han de presentar los documentos siguientes: cédula de vecindad con la cláusula de ser solteros, y si en ella no consta esta circunstancia, la fé de soltero y una certificacion de buena conducta, ó cuando menos personas que lo abonen, cuya circunstancia se hará constar en su filiacion.

Art. 3.º Para evitar reclamaciones de las familias de los reclutados, siempre que pueda ofrecer dudas la edad del que se presente á sentar plaza, se le exigirá á los que sean naturales de otras provincias que en aquella en que contraen el compromiso, la presentacion de la fé de bautismo debidamente legalizada.

Art. 4.º Los voluntarios paisanos que han de sentar plaza lo verificarán con la condicion precisa de que si despues de los reconocimientos que han de practicarse no resultaren útiles para servir en los ejércitos de Ultramar, han de extinguir el tiempo de su empeño en uno de los regimientos de in-

fantería del ejército de la Península, y al efecto los jefes de los depósitos entenderán la nota en su filiacion expresando esta circunstancia para que conste en todos los casos que puedan ocurrir.

Art. 5.º Probada la libre voluntad del recluta y acreditada su buena conducta y demás condiciones marcadas, se procederá al reconocimiento facultativo.

Art. 6.º Si al presentarse algun recluta no tuviere consigo alguno de los documentos prefijados para su admision, y el jefe que ha de filiarlo lo conceptuase apto para el servicio, podrán pedir oficialmente los documentos de que carezca al Alcalde del pueblo de su naturaleza, ingresando entretanto el reclutado en el depósito, sin darle mas que la manutencion por el término máximo de quince dias. Al buen juicio y celo de los jefes de los depósitos, comisiones y cuerpos, queda el tomar esta medida con los individuos que aleguen justas causas respecto de la falta de documentos, y den seguridad de que lo remitirán si se piden oficialmente.

Art. 7.º Todos los paisanos y licenciados del ejército que deseen alistarse desde la edad de 20 á 35 años, tienen derecho á optar por el premio que les corresponde segun la ley de 29 de Noviembre de 1859 reformada en 20 de Enero de 1864, y disposiciones que para su cumplimiento fuesen dictadas por el Consejo de rendiciones y enganches del servicio militar.

Art. 8.º En consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, el empeño voluntario podrá ser por 6, 7 y 8 años, y dará derecho á los premios siguientes: Por 6 años al de 500 escudos divididos en dos cuotas: la primera de 87 escudos 500 milésimas el dia en que principie su empeño y la segunda de 412 escudos 500 milésimas en el que concluya. Por 7 años al de 625 escudos en las de 100 y 525. Por 8 años al de 750 en las de 112'500 y 637'500. Si el enganchado estuviera libre de la responsabilidad personal de las quintas se le dará la mitad de la primera cuota el dia de su compromiso y la otra mitad á los seis meses, y si no estuviere libre de la responsabilidad de la quinta, no percibirá la segunda mitad hasta que justifique haber quedado libre.

Además de estos premios disfrutarán 50 milésimas de plus sobre su haber diario con cargo al fondo de redenciones, estén ó no libres de la responsabilidad de la quinta. Si la voluntad de los interesados fuera otra, esto es, dejar esas cantidades en depósito ó recibirlas á su incorporacion al regimiento se manifestará así á la gerencia del Consejo para los efectos convenientes.

Si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades y fueren declarados luego soldados, cesarán en el goce del premio pecuniario de que hubiesen empezado á disfrutar desde los 20 años, debiendo sin embargo servir todo el

tiempo á que por su cualidad de quintos se hallen obligados. Si, por el contrario, hallándose sirviendo como quintos ó suplentes fueren declarados exentos de esta obligacion, podrán optar á las ventajas pecuniarias de la ley de reenganches, no obstante haber renunciado aquellos derechos, siempre que se comprometan á servir en Ultramar el tiempo de rebaja que se les otorgó al pasar á aquellos ejércitos.

Art. 9.º Los que se alisten antes de cumplir los 20 años de edad no tienen derecho á premio pecuniario y solo recibirán la gratificacion de 30 escudos, si es su compromiso de seis años, ó de 40 si es por 8, cuya cantidad percibirán en dos plazos iguales antes de embarcarse: uno, ó sea la mitad, al sentar plaza, y el otro al embarcarse. Esta gratificacion la satisfarán los jefes de los depósitos donde ingresen y será cargo á los ejércitos á que fueren destinados.

Art. 10. Al cumplir la edad de 20 años se les preguntará por los jefes de los cuerpos ó depósitos donde se hallen, si desean optar á los beneficios del premio de reenganche, y en caso afirmativo, se les enterará que sus derechos empiezan á contarse desde el siguiente dia en que cumplan los 20 años, en cuya fecha han de comprometerse á servir lo menos por 6.

Art. 11. A los paisanos voluntarios se les enterará antes de filiarlos que deben renunciar á todos sus derechos que tengan para eximirse del servicio militar, haciéndolo constar así en su filiacion, bajo responsabilidad del que lo filie.

Art. 12. Para ser admitidos los licenciados del ejército, han de presentar su licencia absoluta sin nota desfavorable; una certificacion de buena conducta durante su permanencia en el pueblo de su residencia y la fé de soltero. No se admitirá ninguno cuya licencia haya sido expedida por inútil aun cuando justifique que ha desaparecido la enfermedad que causó su baja.

Art. 13. Si se presentase algun sargento ó cabo licenciado en Ultramar que desee volver al servicio con aquel destino antes de finalizar cuatro meses desde la fecha de su licenciamiento, se le admitirá y tendrá las mismas ventajas que se conceden en el art. 8.º á los que sientan plaza; pero los jefes de los depósitos tendrán presente que han de ser destinados precisamente al mismo ejército y arma de que proceden, y el reenganchado ha de reintegrar á la Hacienda el pasaje de ida, á no renunciar el derecho de obtener el empleo con que fueron licenciados, lo que se hará constar al sentarles su plaza. Si estos mismos sargentos y cabos y los licenciados en la Península se presentan despues de trascurridos los cuatro meses de licenciados serán admitidos en condiciones ordinarias y únicamente en clase de soldados para empezar de nuevo. En todos los casos de admitir un licenciado del ejército, se tendrá en cuenta que al finalizar su nuevo em-

peño no exceda de los 45 años de edad.

Art. 14. Tanto los paisanos voluntarios como los licenciados del ejército que deseen sentar plaza sin opcion á premio pecuniario, se les admitirá anotando esta circunstancia en la filiacion, y si desean la gratificacion de 30 ó 40 escudos segun por los años que se alisten, que señala la Real orden de 23 de Junio de 1855, se les facilitará en los mismos términos que á los menores de 20 años, anotándolo asimismo en su filiacion.

Art. 15. Los jefes de los depósitos y banderines enterarán circunstanciadamente á todos los voluntarios de las condiciones que á cada uno se imponen y quedan expresadas para que nunca aleguen ignorancia, haciéndolo constar por notas en sus filiaciones.

Art. 16. Los puntos en que pueden alistarse los voluntarios para Ultramar son los siguientes: 1.º En los depósitos establecidos en Cádiz, Barcelona, Coruña, Santander, Alicante, Málaga y Madrid; banderín fijo de Palma de Mallorca, banderín provisional de Vigo y hijos de Gijon y Madrid. 2.º En todas las comisiones de reserva establecidas en las capitales de provincia. 3.º En donde quiera que haya un regimiento ó batallon del arma de Infantería. A la entrada de los alistados en los depósitos recibirán las prendas siguientes:

- 3 camisas de algodón.
- 1 chaqueta de bayeta.
- 1 calzoncillo de idem.
- 2 blusas de hilo rayado azul y blanco.
- 2 pantalones de lo mismo.
- 1 gorra de cuartel.
- 1 funda de almohada.
- 1 par de tirantes.
- 1 morral.
- 1 par de borceguies.
- 1 manta de lana.
- 2 tohallas.
- 1 bolsa de aseo.

Alistamiento de los soldados de los cuerpos y reservas.

Artículo 1.º Entre todos los cuerpos de todas las armas del ejército de la Península estará siempre abierto el alistamiento de los soldados y cabos que deseen pasar á los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, comprometiéndose á servir en ellos seis años; en el concepto de que al que le faltare menos para cumplir el tiempo de su empeño, deberá reengancharse por el necesario hasta completar dicho plazo, ó le será rebajado el que le sobre.

Art. 2.º Los soldados y cabos que se alisten para Ultramar llevarán las prendas de masita, como de su propiedad, recibiendo además á su entrada en los depósitos las detalladas anteriormente para el embarque, y sin cargo un capote cuyo tiempo reglamentario de uso esté fenecido.

Madrid 2 de Agosto de 1869. =Córdoba.

Continúa la sentencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Plaza. (Véanse los números 180 y 182.)

Sesto. Que en catorce de Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro Don Norberto Ordejon y Tirapié y D. Melchor Ordejon y Monedero, por sí mismos, en union de otros confirieron poder al primero de todos ellos para que hiciese algunas diligencias ó entablase reclamaciones con respecto á la testamentaria de la Doña Tomasa. Que el D. Norberto promovió contra el D. Prudencio por sí y contra Quiterio Villazan como marido de María Picado y como padre de Juana Villazan Picado, juicio de conciliacion en el dia veinte y cuatro del propio mes de Abril sobre que atendidas las circunstancias particulares de la Doña Tomasa de no saber leer ni escribir y ser de setenta y ocho años de edad cuando otorgó el testamento cerrado, se tuviese por nulo y tambien las operaciones en su virtud practicadas, pidiendo que se ocuparan, intervinieran y depositasen todos los bienes del caudal, citando por los medios mas públicos á los parientes y acreedores de la Doña Tomasa. Que los demandados expusieron que dicho testamento carecia de todo vicio que pudiera invalidarle y que tampoco eran nulas las diligencias en su virtud practicadas y el Juez conciliador desestimó la pretension de la parte demandante sin resultar avenencia. Que los mismos D. Norberto y consortes otorgaron en cinco de Mayo de dicho año otro poder de que haciendo mérito del anterior y ratificando los hechos en su virtud le facultaron de nuevo para gestionar del modo que creyese oportuno hasta conseguir la declaracion de nulidad así de dicho testamento cerrado, como del nuncupativo de mil ochocientos veinte y cuatro y que en su consecuencia se les tuviese á ellos por herederos abintestato de su tia. Que dicho último poder fué sustituido á favor de D. Eulogio Marcilla Sanchez, quien demandó en Mojados á igual juicio de conciliacion á Doña María Ordejon y Gonzalez y además á D. Cesáreo Diez como marido de Doña Engracia Vela Ordejon y como padre de D. Juan Bautista y Doña Manuela Diaz Vela sobre declaracion de nulidad de dicho testamento cerrado, mediante á que por la ancianidad de Doña Tomasa y por no saber leer ni escribir se hallaba en el caso de los ciegos, imposibilitada de hacer este documento en la forma que aparecia, porque ciega era para el objeto de poder ver si su voluntad era trasmitida fielmente al papel ó se falseaba, habiendo comparecido el D. Cesáreo manifestó que dudando si le era ó no útil la validacion ó nulidad del testamento cerrado consentia en estar y estaria con lo que el tribunal resolviese con respecto á él, y el Alcalde de Mojados declaró en su fuerza dicho testamento sin que despues de tal declaracion resultase ningun género de avenencia. Que el expresado Procurador Marcilla con presentacion de la copia del testamento cerrado y certificacion del juicio, pro-

puso demanda sobre que se declarase la nulidad de dicho testamento y el abintestato de la Doña Tomasa y á los demandantes sus mas próximos parientes con derecho á heredarla todos sus bienes, condenando al Prudencio y demás legatarios á que inmediatamente los devolviesen con los frutos y rentas producidos y debidos producir desde el fallecimiento de la testadora; para fundar esta demanda, ya no se alegó solamente que la Doña Tomasa era de setenta y ocho años de edad al otorgar el testamento y que no sabia leer ni escribir, sino que además se expresó que se hallaba decrepita y tan achacosa, que podia muy bien dudarse hasta de su capacidad legal y que entre los achaques que padecia tenia el de la falta de la vista en tal grado, que si no era enteramente ciega la faltaba muy poco, pudiendo sostenerse que en cuanto á la facultad para testar estaba sujeta á las formalidades prevenidas en derecho para el testamento de los ciegos, y por otro lado invocando el hecho de que la Doña Tomasa se habia casado en terceras nupcias con D. Prudencio siendo este jóven y aquella anciana, se trató de suscitar los recelos contra la autenticidad del testamento, indicando aparatadamente que el mismo D. Prudencio habia sacado la mejor parte, y queriendo dar á entender que habia él agraciado á los criados sin duda para interesarlos en el asunto y que no revelasen lo que pasase y lo que pudieran ver acerca de la redaccion del testamento. Que conferido traslado al D. Prudencio Martin, Quiterio Villazan y otros, los dos primeros se mostraron parte, pero no así los otros demandados, á quienes se acusó la rebeldía. Que el D. Prudencio y D. Quiterio contestaron á la demanda en treinta de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco, alegando de no ser ciertos los hechos que se esponian, que no era verdad que la Doña Tomasa estuviese decrepita y achacosa en mil ochocientos cuarenta hasta el punto de que se pudiese decir que se hallara sin capacidad legal para testar, que tampoco era verdad que fuese ciega ó tan falta de vista que pudiera tenérsela por ciega: que tampoco era verdad que no supiese leer por mas que no supiese escribir, y finalmente hasta su fallecimiento en tres de Febrero de mil ochocientos cuarenta y cuatro se habia conducido siempre con juicio y discernimiento en todos sus asuntos así dentro como fuera de casa y habia obrado con libertad y dado pruebas muy repetidas no solo de que veia bastante bien, sino de que sabia leer regularmente aunque no firmase ó escribiese. Que entre algunas de las manifestaciones que los demandantes hicieron en su escrito de réplica se dieron por sabedores del testamento de treinta de Diciembre de mil ochocientos veinte y cuatro, indicando que este seria el único válido y atendible, y concluyeron diciendo que tanto les daba ser declarados herederos por virtud de tal testamento como serlo abin-

testato, para lo cual variaban ó modificaban la demanda. Que los demandados se limitaron en su escrito de duplica ó contra réplica á llamar la atencion del Juzgado hácia el mencionado testamento de mil ochocientos veinte y cuatro para que hubiese visto que segun él no eran los demandantes herederos sino á lo sumo algunos de ellos legatarios de algunas cantidades pecuniarias, cuidando tambien de sostener la validéz del testamento de mil ochocientos cuarenta. Que el D. Prudencio y su coligante Quiterio Villazan insistieron en que la Doña Tomasa sabia leer y no era ciega, ni casi ciega, y no estaba física ni moralmente incapacitada para testar ni por decrepitud, ni por achaques, ni por otro motivo alguno; que recibido el pleito á prueba entre otros particulares se presentó por los demandados copia íntegra del testamento de mil ochocientos veinte y cuatro como así bien del codicilo de diez y siete de Agosto de mil ochocientos veinte y cinco: hecha á su tiempo la publicacion de probanzas y unidas todas ellas á los autos alegaron las partes de solemnidad ó bien probado, y en diez y ocho de Abril de mil ochocientos cuarenta y seis fueron llamados para sentencia con citacion de las partes y puestos los autos en la mesa del Juzgado en veinte del mismo mes y año, se dió sentencia en diez y seis de Mayo subsiguiente declarando nulo el espresado testamento cerrado en veinte y uno y veinte y dos de Mayo de mil ochocientos cuarenta y mandando que los bienes que habia quedado á la finabilidad de Doña Tomasa Ordejon se entregaran á los herederos abintestato á quienes correspondian, sin hacer especial condenacion de costas. Pero antes de darse y pronunciarse sentencia se habia recusado intotum al Juez por quien fué dada y pronunciada y aunque por auto del mismo dia diez y seis de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis se desestimó la recusacion á título de tardía y aunque interpuesto en seguida un recurso de nulidad de la referida sentencia se desestimó tambien por el Juzgado en veinte y cuatro de Noviembre del propio año, elevados los autos en apelacion á la Excmá. Audiencia del distrito allí se dió Real auto de vista en veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete, revocando el apelado de igual dia del año próximo anterior y diciendo que mediante á aparecer la recusacion hecha en tiempo y no haberse providenciado acerca de ella así como de publicarse la sentencia se reponia el pleito al ser y estado que tenia el citado dia quince de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis y se devolviese al efecto al inferior sin que esto haya tenido lugar.

Sétimo. Que dictado el Real auto de veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete el Don Norberto y consortes por una parte, y por la otra D. Prudencio Martin por sí y Quiterio Villazan como marido y padre de María Picado y Juana Villazan, comprendiendo las dilaciones, gastos y

perjuicios consiguientes á todo litigio y deseando evitarlos tuvieron una entrevista en veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho y de comun acuerdo deliberaron transigir y finalizar el pleito, lo que verificaron en veinte y dos de Marzo del mismo año, estipulando lo que aparece de la escritura que para ello otorgaron, que ocupa el fólio cincuenta al cincuenta y ocho, ambos inclusive, de la pieza de prueba de la Doña Juana.

Octavo. Que se tuvo conocimiento del testamento de D. Joaquin y Doña Tomasa en treinta de Diciembre de mil ochocientos veinte y cuatro y del codicilo del D. Joaquin en Agosto de mil ochocientos veinte y cinco en el arreglo de las testamentarias del uno y de la otra desde tres de Febrero hasta treinta de Marzo de mil ochocientos cuarenta y cuatro: que tambien se tuvo conocimiento de ellos en el pleito de mil ochocientos cuarenta y cuatro á mil ochocientos cuarenta y siete: que tambien se tuvo conocimiento de ellos en la transaccion de veinte y dos de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho: que no se contó con todas las personas interesadas en la validéz del referido testamento de mil ochocientos cuarenta por que no fué necesario.

Noveno. Que lo ya manifestado en los cuatro últimos puntos anteriores demuestra cumplidamente que el expresado Quiterio Villazan, en representacion de su mujer y de su hija, con pleno conocimiento del testamento de la Doña Tomasa de mil ochocientos veinte y cuatro, reconoció y sostuvo como bueno el de mil ochocientos cuarenta, se aprovechó de él y de lo hecho en su virtud y sacó á salvo ó adelante para sus dos representadas lo que segun él mismo las tocaba ó correspondia menos lo que cedió á la transaccion por evitar contiendas y perjuicios y supuesto que el Quiterio le condujo así en nombre de su mujer y de su hija Juana y cuando esta era ya mayor de edad, si bien como soltera dependia de su padre, forzoso es decir que desde entonces reconocia y sostuvo la Juana la validéz del referido testamento.

(Se continuará.)

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Capital.

Hago saber: que para hacer pago de cierta cantidad á Doña Eustoquia Suarez Diez, de esta vecindad, se vende públicamente y en pública subasta una casa sita en el casco de esta misma Ciudad y su calle de Platerias, señalada con el número veinte moderno y cuarenta y seis antiguo, compuesta de planta baja, entresuelo, pisos principal, segundo, tercero y solana, con su correspondiente cubierta de tejado, propia de los herederos de D. Manuel Beytes, vecino que fué de esta misma ciudad. Está tasada en la cantidad de cua-

tro mil novecientos ochenta y seis escudos. Su remate tendrá lugar en una de las salas de la casa Consistorial de esta misma Ciudad el día veinte y nueve del actual y hora de las doce de su mañana.

Lo que se hace notorio por el presente edicto para los que gusten interesarse en la subasta.

Dado en Valladolid á nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S.—Baltasar de Llanos Gonzalez.

NUM. 9.834.

Don Juan Antonio Hidalgo, Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan y su partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo, y emplazo á D. Cesáreo Alonso, Bonifacio Barrientos, Pantaleon Alonso, Luis Diez y Gabriel Fierro, vecinos y residentes en Castilfalé, contra quienes estoy siguiendo causa criminal por proposicion y conspiracion Carlita, para que se presenten antemí á responder á los cargos que contra cada uno resultan; pues de no hacerlo en el

término de nueve dias les parará el perjuicio que haya lugar.

Valencia de D. Juan cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Juan Antonio Hidalgo.—Por su mandado, Cláudio de Juan.

NUM. 9.833.

Don José de la Barrera y Castro, Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel.

Por el presente se cita llama y emplaza á Leandro Gonzalez, natural de esta Villa, para que dentro del término de veinte dias, comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion que está acordada en causa criminal que se instruye, por robo de dinero á D. Felix Alonso, de esta vecindad, prevenido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar, lo que así he dispuesto en auto proveido con fecha de ayer.

Dado en Peñafiel á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve. José de la Barrera.—Por su mandado, Antonino Ruiz Morales.

NUM. 9.831.

HOSPITAL MILITAR DE VALLADOLID.

RELACION de las compras verificadas durante el mes de Agosto último por el referido Hospital, con expresion de sus valores, puntos y sugetos de quienes se adquirieron, con arreglo á lo dispuesto por el Excelentísimo Señor Director general de Administracion militar, en circular de 30 de Agosto de 1864.

Dias.	Artículos comprados.	NOMBRE de los vendedores.	PUEBLOS donde residen.	CANTIDAD ADQUIRIDA.		PRECIO DE LA UNIDAD. Escudos.
				Kilogramos.	Litros.	
31	Carne.	Luis Diez Conde.. . . .	Valladolid.	1704·680	»	0·448
2	Tocino.	El mismo.. . . .	Idem.. . . .	239·530	»	0·850
8	Manteca.	El mismo.. . . .	Idem.	9·429	»	1·000
8	Aceite.	Tomás García.. . . .	Fuentes de Béjar.	»	305·055	0·518
6	Arroz.	Severiano Gomez.	Valladolid.	94·497	»	0·265
20	Garbanzos.	Santiago Alonso.	Idem.	52·071	»	0·387
1	Pastas.	Basilio Santos.	Idem.. . . .	22·235	»	0·350
1	Patalas.	Rafaela Revilla.	Idem.	501·360	»	0·040
6	Chocolate.	María Ferrero.	Idem.	38·429	»	1·305
1	Vino.	Tomás García.	Idem.	»	875·497	0·148
2	Carbon vegetal.	Felipe Alcalde.	Mucientes.	2456·422	»	0·035
2	Leña.	Facundo Gonzalez.	Valladolid.	1728·163	»	0·016
1	Velas de sebo.	Cárlos Fernandez Moreton.	Idem.	21·091	»	0·510

Valladolid 4 de Setiembre de 1869.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pablo Gordo.—El Administrador, Ricardo Frómesta.

CUARTA SECCION.

Don Teodomiro Collazo, Gefe de la Administracion Económica de esta provincia.

Hago saber: que hallándose vacante el estanco de Bahabon por renuncia del que le servia en propiedad y debiendo ser provisto con arreglo á lo dispuesto en reales órdenes de 9 de Julio de 1858 y 8 de Agosto de 1865, se hace notorio al público para que los que quieran solicitarle y se hallen adornados de los requisitos que dichas reales órdenes previenen, dirijan sus solicitudes á esta Administracion en el término de ocho dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, acompañando los documentos originales ó copias debidamente autorizadas en que consten los servicios que aleguen, así como certificacion de los Alcaldes del respectivo domicilio de los recurrentes, en la que se acredite su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos suficientes para pagar al contado los efectos: previniéndose á la vez que no se dará curso á solicitud alguna que no se halle esten-

dida en el papel sellado correspondiente, como así mismo los documentos que la acompañen.

Valladolid siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Gefe de la Administracion, Teodomiro Collazo.

Núm 9.830.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Los pueblos que á continuacion se expresan, han presentado en esta oficina sus respectivos expedientes para justificar la pérdida de la cosecha del año último de 1868 por efecto de la tenáz sequía que han sufrido.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia con objeto de que puedan exponer sobre el particular lo que se les ofrezca y parezca en cumplimiento de lo mandado en el art. 28 de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847.

Valladolid 7 de Setiembre de 1869.—Teodomiro Collazo.

Bamba, San Salvador, Villacreces.